

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario Laboral

Accionante Carmen Genit Rodríguez Angulo

Accionado Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Radicado 76001310502020220028301

Sentencia N°. 29

Aprobada mediante acta No.29

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado de consulta y de los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. contra la sentencia que el 21 de julio de 2023 profirió el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por CARMEN GENIT RODRÍGUEZ ANGULO contra las recurrentes.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado el 13 de agosto de 2002 del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A., antes BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, en consecuencia se declare que para efectos pensionales continúa afiliada al RPMPD, y que se condene a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los valores obrantes en su cuenta de

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Demandado: Colpensiones y otros

ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus

rendimientos, frutos e intereses que se hubieren causado, así como el porcentaje

destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y lo correspondiente a los

bonos pensionales, en caso de haber sido redimidos los mismos. Por último,

solicita la aplicación de facultades ultra y extra petita, el pago de costas y

agencias en derecho.

Como hechos, refirió que nació el 11 de septiembre de 1969; que se afilió al I.S.S.

hoy Colpensiones desde 1990, realizando cotizaciones hasta febrero de 1991; que

el 13 de agosto de 2002 se trasladó del RPMPD al RAIS con BBVA Horizonte

Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir S.A., por ofrecimientos extraordinarios y

errados que le hiciera un asesor de dicha entidad sobre los beneficios del RAIS;

que luego se vinculó a Colfondos S.A. y posteriormente regresó a Porvenir S.A.;

que al momento del traslado de régimen no recibió asesoría e información

transparente, completa, veraz y suficiente sobre las diferencias entre uno y otro

régimen, los beneficios, ventajas e implicaciones de su decisión; tampoco sobre

el capital necesario para poder pensionarse, tampoco que con parte de su aporte

debía pagar seguros, gastos de administración y Fondo de Garantía de Pensión

Mínima; que no se le asesoró sobre su derecho a un bono pensional y la

posibilidad de negociarlo para anticipar su pensión y mucho menos que su

pensión se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta del

afiliado y de sus beneficiarios.

Agregó que contrató un servicio de cálculo actuarial para examinar los

diferentes escenarios pensionales en el RAIS y en el RPMPD y se pudo percatar

que de haber permanecido en Colpensiones su mesada pensional sería

considerablemente mayor a la que obtendría en Porvenir S.A., razón por la cual

el 3 y el 25 de mayo de 2022 solicitó a Porvenir S.A. y a Colpensiones,

respectivamente, que dejaran sin efecto su afiliación al RAIS y le permitieran

retornar al RPMPD, peticiones que fueron resueltas negativamente por las

accionadas.

Página 2 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones adujo como ciertos los hechos relacionados con la

fecha de nacimiento de la demandante, su afiliación en el RPMPD y la solicitud

de nuevo traslado presentada a Colpensiones, frente a los demás hechos aseguró

que no le constan o que no son ciertos. También se opuso a las pretensiones bajo

el argumento de que "(...) no existe prueba que pueda demostrar situación de

afectación alguna y así como tampoco fundamento legal y jurídico". En su defensa,

propuso como excepciones las siguientes: falta de legitimación en la causa,

inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el

traslado, buena fe, entre otras.

Colfondos S.A. solo dijo que era cierta la fecha de nacimiento de la demandante

y que los demás hechos no le constan. Se opuso a la prosperidad de las

pretensiones y propuso como excepciones las de prescripción, buena fe, falta de

legitimación en la causa por pasiva, compensación, pago, entre otras, y

argumentó que no podía demostrarse la indebida información porque "(...)

Colfondos S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores

comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias

para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS

a los posibles afiliados".

Porvenir S.A. contestó que era cierta la edad de la demandante, el estado de su

afiliación al RAIS y las solicitudes de permitir su retorno al RPMPD; sobre los

demás hechos de la demanda dijo que no eran ciertos o que no le constaban, y

se opuso a las pretensiones al considerar que "(...) la demandante no allega prueba

sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación".

Finalmente, propuso como excepciones las de prescripción, cobro de lo no

debido, inexistencia de la obligación y buena fe.

Página 3 de 21

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No.177 del 21 de julio de 2023, ordenó:

"DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE AFILIACIÓN Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN de la señora CARMEN GENIT RODRIGUEZ ANGULO, identificada con C.C. 27.124.185 de Barbacoas Nariño, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrado por la AFP PORVENIR, del 13 de agosto del 2002 con fecha de efectividad del 01 de octubre del 2002, y su posterior traslado a la AFP PCOLFONDOS S.A. así como su posterior retorno nuevamente a AFP PORVENIR y, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora CARMEN GENIT RODRIGUEZ ANGULO, que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

CUARTO: CONDENAR A COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES los gastos de administración por el tiempo en que administraron y seguros previsionales de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES, a aceptar el traslado de la señora CARMEN GENIT RODRIGUEZ ANGULO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

SEXTO: COSTAS a cargo de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante.

Demandado: Colpensiones y otros

SÉPTIMO: La presente Sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007"2.

Lo anterior, tras resaltar que los fondos privados incumplieron la carga de la prueba que les concernía, pues, no lograron acreditar con el formulario de afiliación y con los comunicados de prensa aportados en el proceso que hubiesen cumplido su deber de información al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, lo que se traduce en la ineficacia y en las condenas por concepto de devoluciones que antes se detallaron.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión se presentó el recurso de alzada por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. La primera, adujo que la demandante no logró acreditar la omisión del deber de información y, por ello, el formulario de afiliación demuestra que su elección de régimen fue libre y voluntaria, lo que impide la configuración de la ineficacia de traslada solicitada en la demanda. Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se refirieron exclusivamente a la condena relacionada con devolver los gastos de administración, aduciendo que se trata de obligaciones legales previstas para asegurar la buena gestión de los recursos de los afiliados, por lo que ordenar su devolución se opone al ordenamiento legal y comportaría una carga injustificada para las AFP. En consecuencia, Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia en su integridad y los demás recurrentes solicitaron que se revoque, concretamente, la condena referida a

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

gastos de administración.

² Documento digital No.21

Página 5 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

Por medio de auto de 9 de noviembre de 2023, este Tribunal corrió traslado a

las partes para que formularan alegatos de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado, Colfondos S.A. manifestó que el traslado de la

demandante se materializó de forma voluntaria de conformidad con las

disposiciones legales vigentes y que elección que quedó plasmada en el

formulario de afiliación, por ende, se debe revocar la decisión de instancia.

Por su parte, Porvenir S.A. indicó que cumplió con el deber de información de

acuerdo a la normativa vigente al momento del traslado pues dicha no se exigía

dejar documentada la asesoría brindada, solo se requería la firma en el

formulario de afiliación como muestra del consentimiento.

Igualmente, indicó que no se probó vicios en el consentimiento, que la

demandante tenía la obligación de concurrir suficientemente ilustrada a la

escogencia del régimen pensional y que la necesidad de retornar al RPMPD no

obedece a la falta de información sino a una expectativa sobre el monto

pensional. Finalmente, manifestó que es improcedente el traslado de los gastos

de administración y rendimiento financieros y primas de seguros previsionales.

Las demás partes dentro del proceso guardaron silencio.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias

que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el

artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de

consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias

STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los

Página 6 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149

de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez

que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones,

entidad de la que es garante la Nación.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de

discusión que: (i) la demandante estuvo inicialmente afiliada al I.S.S. hoy

Colpensiones, donde cotizó desde el 11 de julio de 1990 al 01 de febrero de 1991³,

(ii) el 13 de agosto de 2002 se trasladó al régimen de ahorro individual RAIS

administrado por Porvenir S.A.4, (iii) el 05 de septiembre de 2003 se trasladó

horizontalmente dentro del RAIS de Porvenir S.A. a Colfondos S.A., y

posteriormente regresó a Porvenir S.A. el 27 de enero de 20055, a la que se

encuentra actualmente afiliada.

En ese contexto, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el traslado del régimen

de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y, (ii) en

caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información

a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de

dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber,

(iii) la insuficiencia del formulario para acreditarlo (iv) los efectos de la ineficacia

del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

Deber de información

³ Documento digital No.06, p.43.

⁴ Documento digital No.06, p.39.

⁵ Documento digital No.06, p.36.

Página 7 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado,

reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en

pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de

fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados,

en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para

garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente

informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de

1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales

y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las

obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle

información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la

elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus

condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, al acto de traslado debe antecederle una adecuada ilustración

sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y

desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues

únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes

pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13

de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay

una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia

que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la

simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasma en los

formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado

y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí

Página 8 de 21

que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021). Tal y como se observa a continuación⁶:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Carga de la prueba

Demandado: Colpensiones y otros

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ

SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo

que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento

del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber

recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo

puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que

cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe

conservarse en los archivos del fondo, dado que, se insiste, son tales entidades

las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar

ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma

del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-

impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «realizo de forma libre,

espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes

para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314,

CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada

en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral

explicó:

"Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba

contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y

siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio

Página **10** de **21**

Proceso. Ordinario Radicado 76001310502020220028301 Demandante: Carmen Genit Rodríguez Demandado: Colpensiones y otros

a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario."

Por tanto, aun cuando obra el formulario de vinculación a Porvenir S.A. donde se leen salvedades sobre la debida orientación de la afiliada, del precedente citado se extrae que tal documento por sí solo no permite constatar el cumplimiento del deber que le asiste a las administradoras de pensiones, pues este va más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, ya que la AFP debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido este como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

Proceso. Ordinario Radicado 76001310502020220028301 Demandante: Carmen Genit Rodríguez Demandado: Colpensiones y otros

"De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima."

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia consisten en la devolución de los aportes obligatorios y voluntarios, lo cual comprende la totalidad del capital ahorrado, junto con sus rendimientos financieros e igualmente, se deberán reintegrar los bonos pensionales y las cuentas de rezago, si las hay. El porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deberán no solo reintegrarse sino indexarse al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la ineficacia trae como resultado, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Caso concreto

Sea lo primero precisar, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, que la demandante se trasladó a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías el 13 de agosto de 2002, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así se observa en el reporte SIAFP de Asofondos⁷.

			Н	istorial de vincula	ciones		
	nsulta : 2:24:35 7124185 CAR		RODRIGUEZ AN	GULO <u>Ver detalle</u>			
Afiliado present	a vinculaciones	eliminadas					
			Vincu	laciones para : Co			
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Fraslado egimen	2002-08-13	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		2002-10-01	2003-10-31
Traslado de AFP	2003-09-05	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE		2003-11-01	2005-02-28
Traslado de AFP	2005-01-27	2005/02/17	HORIZONTE	COLFONDOS		2005-03-01	2013-12-31
Cesion por usión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	
registros ence	ontrados, visual	lizando todos re	egistros.				
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		9				
		Vin	culaciones m	igradas de Mareig	ua para: CC 2712418	5	
Fecha de no	vedad Fec	ha de proceso	Código de n		Descripción	AFP	AFP involucrada
2002-08-13	2002-0	08-15	01	AFILIACIO	ON	HORIZONTE	
2003-09-05	2003-	10-07	79	TRASLAD	OO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE
			2 registros er	contrados, visualiza	ndo todos registros.		

Por tanto, Porvenir S.A. tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como de indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada, conforme al mandato establecido en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, si bien la demandante suscribió el formulario de afiliación bajo un texto pre-impreso denominado «voluntad de afiliación», a través del cual pretendió hacer constar que estuvo debidamente informada en su decisión, dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre

⁷ Documento digital No.06, p.36.

Demandado: Colpensiones y otros

e informada, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores

apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado

el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no

informado.

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones o

el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir S.A., que según el artículo 15 del

Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los

afiliados al RAIS.

En cuanto a las pruebas con las que se pretendió demostrar que la afiliación

ocurrió de manera consciente e informada, obran en el expediente: (i) historia

laboral expedida por Porvenir S.A. (p.39 a 70, documento digital No.05); (ii)

comunicados o publicaciones de prensa sobre la imposibilidad temporal del

traslado de régimen (p.193 a 195, documento digital No.05); (iii) historial de

vinculaciones de la afiliada (p.36, documento digital No.05); (iv) certificado de

afiliación a Porvenir S.A. (p.38, documento digital No.05); (v) solicitud de

afiliación por traslado de régimen (p.39, documento digital No.05).

No obstante, los mencionados documentos, no aportan mérito alguno a lo

debatido en este asunto, reiterándose respecto del formulario de afiliación que

no permite esclarecer lo relativo al consentimiento informado y los demás

corresponden a situaciones posteriores al acto de cambio de régimen y con los

cuales no es posible constatar que las AFP cumplieran con su deber de

información.

De igual modo, los comunicados de prensa aportados por el fondo demandado,

fueron realizados en fecha posterior a la afiliación de la accionante, no hacen

parte de la asesoría recibida y corresponden a un aviso público de la entonces

novedosa prohibición del traslado de régimen, traída en el artículo 13 de la Ley

Página 14 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

100 de 1993 modificada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Los anteriores elementos corroboran el hecho que el traslado al RAIS deviene

ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo,

tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala. De este modo, el

juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen

pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener

por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. En

consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a lo reprochado por los recurrentes, se aprecia a lo largo

de esta providencia atención a los puntos de su recurso, esto es, el deber de

información conforme el mandato establecido en el numeral 1. ° del artículo 97

Decreto 663 de 1993, el cual no se encuentra cumplido, ni siquiera con la

suscripción del formulario de afiliación al fondo. Asimismo, el referente a la

carga de la prueba, la cual como ya se dijo está en cabeza de las AFP ante la

negación indefinida del accionante, tal y como lo explicó la Corte Suprema de

Justicia en las Sentencias ya referenciadas.

En cuanto a la elección libre y voluntaria efectuada por el actor que argumenta

Colpensiones, se debe reiterar que, si bien se puede tratar de un consentimiento

exento de fuerza, para que este surta los efectos propios del traslado esta

decisión debió estar precedida de información completa, amplia y suficiente al

afiliado, pues su omisión impide que el acto surta plenos efectos, de acuerdo con

lo plasmado en el literal b. del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Frente a lo señalado por Porvenir S.A. y Colfondos S.A. en relación con la

devolución de gastos de administración, se reitera que con la declaración de

ineficacia deviene el retrotraer todo al estado inicial de la afiliación del actor, por

lo que es obligación de la demandada transferir a Colpensiones todos los

recursos pensionales obrantes en su cuenta de ahorro individual, aportes

Página 15 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

obligatorios y voluntarios, cuentas de rezago, los rendimientos, gastos de

administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al

Fondo de Garantía de Pensión Mínima, pues serán utilizados para la

financiación de la eventual pensión a que tenga derecho el demandante, los

cuales debe asumir la AFP privada que no cumplió con su deber de asesoría,

acompañamiento, buen consejo, siendo responsable de asumir el menoscabo del

bien administrado. Por lo anterior, no prosperan los recursos de apelación en

este sentido.

También respecto al argumento de Colpensiones, acerca de que la demandante

no cumple con los requisitos para trasladarse de régimen en cualquier tiempo,

debe recordarse que el eje central en este tipo de situaciones, es determinar si al

momento del traslado de régimen la persona contaba con la información

completa, clara y concreta sobre las ventajas y desventajas para tomar esta

determinación y a falta de esta deviene la ineficacia del traslado, la cual le resta

efectos jurídicos al paso del demandante al RAIS desde el RPM y por ello las

cosas vuelven a su estado anterior.

Otro punto de inconformidad de Colpensiones, se centra en la permanencia de

la actora en el RAIS, lo que según dicha entidad debe considerarse como una

manifestación de su voluntad de querer pertenecer al régimen mencionado.

Sobre esto, es pertinente traer a colación lo doctrinado por la Sala de Casación

Laboral Permanente frente a los actos de relacionamiento, autoridad que ha

sostenido que no operan en los casos de ineficacia de traslado de régimen, pues

en estos asuntos lo que se debe determinar es si la persona recibió información

integral para tomar la decisión de cambiar de régimen y no sobre sus

motivaciones para cambiarse de AFP, bien sea porque una AFP le ofrecía

mejores rendimientos o le cobraba una menor comisión. Así se expuso en

sentencia CSJ SL1055-2022: "conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de

permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de

información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un

Página **16** de **21**

Demandado: Colpensiones y otros

acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial."

Sobre la indexación de los rubros a reintegrar se explica que, de acuerdo con el

artículo 1746 del Código Civil aplicable en la materia, el efecto de la ineficacia es

restablecer las cosas al estado en que se hallarían de no haber existido el acto

ineficaz (CSJ SL2877-2020), lo que se logra mediante las restituciones mutuas que

comprenden los frutos percibidos por la administración de los recursos y

además la compensación por las pérdidas o por el deterioro de los mismos, como

lo es la afectación del poder adquisitivo que se suscita por el paso del tiempo.

Por tanto, corresponde a las AFP accionadas ante la declaratoria de ineficacia,

retornar lo cobrado por comisiones, gastos de administración, primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios

recursos, pues no es factible que el afiliado o Colpensiones asuman los deterioros

que tales recursos sufrieron por el paso del tiempo.

En sentencia CSJ SL 584-2022, se estableció que al declararse una ineficacia y/o

nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de

administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los

seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados. Al

respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás

seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima

media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado

nunca hubiera existido." (Subrayado fuera del texto)

Y es que la declaración de ineficacia implica que las administradoras del RAIS

Página 17 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

nunca debieron descontar al afiliado tales rubros y que la devolución deba ser

plena y con efectos retroactivos, porque estos recursos serán utilizados para la

financiación de una pensión, aspecto que busca mantener el principio de

sostenibilidad financiera del sistema de pensiones. Tales conceptos deben ser

asumidos por la administradora de fondos de pensiones con cargo a su propio

patrimonio y deben ser indexados, en aras de contrarrestar los efectos del

envilecimiento de los valores, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de

Justicia en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ

SL 782-2021, CSJ SL 1187-2021, CSJ SL 1197-2021, CSJ SL3188-2022, CSJ SL4322-

2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL584-2022 y CSJ SL 1084-2023 entre otras).

Teniendo en cuenta que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional

de consulta, se adicionará el numeral 3.º del proveído recurrido para ordenar a

a Porvenir S.A. a devolver las cuentas de rezago, si las hay.

En cuanto a Colfondos S.A. se adicionará el numeral 4º para que indexe los

valores que deberá reintegrar a Colpensiones por concepto de gastos de

administración y de seguros previsionales, así como para que discrimine cada

valor con sus respectivos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que

los justifique.

Por otro lado, en aras de evitar posteriores trámites administrativos y judiciales

se adicionará la sentencia para ordenar a Colpensiones que una vez reciba los

recursos por parte de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. realice la validación,

transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del

demandante.

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio

económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad

financiera, dado que la ineficacia del traslado de régimen del demandante

implica la devolución de manera íntegra a dicha entidad de todos los dineros

Página 18 de 21

Demandado: Colpensiones y otros

aportados por la afiliada al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que

se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023),

contrario a lo afirmado en el recurso de apelación propuesto por Colpensiones.

Frente a la configuración de la prescripción, basta reiterar lo expuesto en

sentencia CSJ SL3156-2022 para advertir que las solicitudes de ineficacia de

traslado no están sujetas al fenómeno extintivo de la prescripción, pues a

diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados

jurídicos no están sujetos a prescripción. Por este motivo, puede solicitarse en

cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en tanto se

orienta a comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos

del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ:

SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

En esta segunda instancia, se condenará en costas a Porvenir S.A., Colpensiones

y Colfondos S.A., apelantes infructuosos, en favor de la parte demandante, se

fijan como agencias en derecho a cargo de cada una la suma de un millón

quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000).

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento,

conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos

de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021,

SL512-2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

Página **19** de **21**

Demandado: Colpensiones y otros

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3.º de la sentencia del 21 de julio de 2023,

proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de

ORDENAR a PORVENIR S.A. que en los 30 días siguientes a la ejecutoria de

esta providencia devuelva las cuentas de rezago, si las hay. Además, todos los

valores a reintegrar deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores,

ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 4º de la sentencia anotada para

ORDENAR a COLFONDOS S.A. que deberá reintegrar las comisiones, gastos

de administración, lo descontado por primas de invalidez y sobrevivencia y lo

destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado

momento del cumplimiento de la condena, y todos los valores a reintegrar

deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes

y demás información relevante que los justifique.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia bajo estudio para ORDENAR a

Colpensiones que, una vez reciba los recursos por parte de Porvenir S.A. y

Colfondos S.A., realice la validación, transcripción y actualización de la historia

laboral en términos de semanas de la demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, Porvenir S.A. y

Colfondos S.A., apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Se fijan

como agencias en derecho, a cargo de cada una, la suma un millón quinientos

mil pesos MCTE (\$1.500.000).

SEXTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto electrónico

Página 20 de 21

que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Aclara el Voto

Página **21** de **21**